



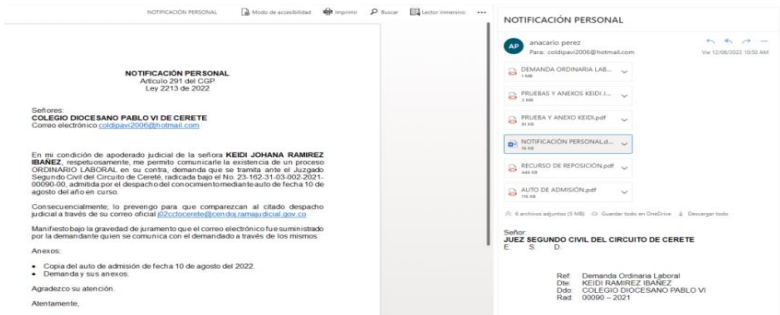
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No	23-162-31-03-002-2021-00090-00
Demandante:	KEIDI JOHANA RAMIREZ IBAÑEZ Asunto: ADMISION DE DEMANDA
Demandado:	COLEGIO DIOCESANO PABLO VI DE CERETE

Revisado el expediente, este despacho verifica que la litis en este asunto se encuentra integrada, toda vez que el extremo pasivo fue debidamente notificado a través de correo electrónico desde la cuenta anacario_2563@hotmail.com a dirección electrónica dispuesta para notificaciones de la entidad demandada coldipavi2006@hotmail.com en la fecha 12 de agosto de 2022, tal como se ilustra a continuación.



Así las cosas, se tendrá por notificada al colegio demandado representado legalmente, acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, previa revisión de la bandeja de entrada de correos electrónicos de la cuenta institucional de este Juzgado, se constató que no se recibió contestación de demanda por parte del extremo pasivo, por tal razón, se tendrá por NO CONTESTADA la demanda, a cargo de la demandada y como indicio grave en su contra tal situación.

En este orden de ideas, se hace necesario continuar con la siguiente etapa procesal, pertinente, lo cual es fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art., 77 del C.P.L. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR notificado al COLEGIO DIOCESANO PABLO VI DE CERETE, representado legalmente, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por la demandada.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de trata el Art., 77 del C.P.L., el día 23 de agosto de 2023 a la 1:30 PM.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia, e igualmente se les advierte a los partes y a sus apoderados, que deben suministrar los medios tecnológicos donde serán citados si no existen en el proceso o los hubieren cambiado, conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, en aras de garantizar su comparecencia.

QUINTO: REALIZAR de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVÍENSE vínculos para acceder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA